



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-349/SOT-168**

México, Distrito Federal; a dos de diciembre del dos mil tres.-----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-349/SOT-168, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Jesús Raya Alfaro; y-----

### -----R E S U L T A N D O-----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día siete de octubre del dos mil tres, el C. Jesús Raya Alfaro denunció al inmueble ubicado en calle 1 número 155 y calle 1 manzana 25 lote 27, entre las calles 28B y 28Cm (sic); de la colonia San José de la Escalera, en la Delegación Gustavo A. Madero, de esta Ciudad; por la instalación de una fábrica clandestina sin nombre, la cual provoca severas emisiones de gases, vapores y malos olores que los obligan a mantener sus ventanas cerradas, ocasionando serios trastornos bronquiales y dolores musculares en todo el cuerpo.-----

**S E G U N D O.-** Que con fecha trece de octubre del dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III, y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito; en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue notificado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/911/2003, de fecha trece de octubre del mismo año .-----

**T E R C E R O.-** Que con fecha veintiuno de octubre del año en curso, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/912/2003, de fecha de trece de octubre del dos mil tres, se notificó al Sr. Octavio Rosas Bautista, responsable legal del establecimiento en cuestión, la denuncia ciudadana recibida el día siete de octubre del 2003, a través de la cual se manifiesta inconformidad por emisiones de gases, vapores y malos olores producidos por ese establecimiento; y se hace de su conocimiento las obligaciones que dictan las Normas Oficiales Mexicanas NOM-

043-SEMARNAT-1993, NOM-051-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-1993, en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera.-----

**C U A R T O.-** Con fecha de veintiuno de octubre del dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha trece de octubre del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría procedió a llevar a cabo el reconocimiento de hechos denunciados en el domicilio del establecimiento denunciado, levantando el acta circunstanciada de misma fecha, ante la presencia del C. Alberto Rosas Bautista, quien se ostentó como responsable legal del establecimiento citado denominado Suplymak S. A. de C. V; asentándose que no se observó la generación de emisión de contaminantes a la atmósfera.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que del reconocimiento de los hechos denunciados, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día veintiuno de octubre de dos mil tres, no se desprende la existencia de los mismos, toda vez que en el acta levantada se asentó que “existen 12 máquinas de torno, de las cuales 4 se encuentran en funcionamiento; tales como fresadoras, cepillos, tornos, esmeriles. También se observan 5 personas laborando en el interior del inmueble, observándose además 2 extractores industriales tipo cebolla, en los cuales no se observa ningún motor

que los haga funcionar. Este establecimiento posee una superficie de 20 por 10 metros, en el cual se desarrollan actividades inherentes al torno, tales como el maquilado de piezas metálicas como engranes, flechas, bujes, coples, etc.; en el desarrollo de estos trabajos no se aprecia la generación o emisión de contaminantes a la atmósfera, solo se observó rebaba proveniente del torneado de las diferentes piezas que se maquilan, misma que es depositada en un contenedor para después ser retirada del lugar. Asimismo, hacemos notar que durante el recorrido no se observó ningún túnel o planta subterránea”.-----

De acuerdo a lo asentado en el acta levantada durante el reconocimiento de hechos denunciados, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, documental pública en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valorada en términos del artículo 403 del mismo, no se observaron elementos de los cuales se pudieran desprender violaciones a la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, toda vez que en la visita realizada al lugar denunciado, no se observó actividad alguna que pudiera provocar algún tipo de contaminación, e incluso, en ese momento no se percibió ningún olor desagradable, en el interior del establecimiento denunciado, por lo que en esta visita no se encontraron elementos de los cuales se pudiera desprender responsabilidad en materia ambiental por parte la empresa Suplymac, S.A. de C.V.-----

En dicho reconocimiento se observaron 12 máquinas de torno, de las cuales 4 se encuentran en funcionamiento; tales como fresadoras, cepillos, tornos, esmeriles y actividades de maquilado de piezas metálicas como engranes, flechas, bujes y coples, observando solo rebaba proveniente del torneado de las piezas, la cual se deposita en un contenedor; sin embargo no se encontró ningún elemento o agente que constituya un emisor de los olores y vapores denunciados por el C. Jesús Raya Alfaro, por lo que no se encontraron violaciones a la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal .-----

Cabe señalar que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/912/2003, de fecha de trece de octubre del dos mil tres, se notificó al Sr. Octavio Rosas Bautista, responsable legal del establecimiento denominado Suplymak, S.A. de C.V., ubicado en calle 1, No. 155 y calle 1 manzana 25, lote 27, colonia San José la Escalera, Delegación Gustavo A. Madero, la denuncia ciudadana recibida el día siete de octubre del 2003, a través de la cual se manifiesta inconformidad por emisiones de gases, vapores y malos olores producidos por ese establecimiento mercantil.-----

Asimismo, en ese mismo oficio se le hizo del conocimiento al denunciado, las obligaciones que debe cumplir en materia de emisiones contaminantes a la

atmósfera, por tratarse de una fuente fija de competencia del Distrito Federal, las cuales se encuentran contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-051-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-1993, a fin de que en caso de existir dichas emisiones, sean reducidas o controladas, a través de equipo o sistemas de control.-----

Sin embargo, como se constató en el reconocimiento de los hechos denunciados, no se perciben emisiones de partículas a la atmósfera que pudieran constituir incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en el párrafo anterior.-

**III.-** Que durante las diligencias llevadas a cabo para el reconocimiento de los hechos denunciados, no se constató la emisión de contaminantes provocados por olores y/o vapores en el lugar de los hechos denunciados, por lo que es posible determinar que no existe materia para la continuación del procedimiento administrativo, por lo anterior se concluye que:-----

**Único.-** No se perciben emisiones de olores y/o vapores del establecimiento denunciado, denominado Suplymak, S.A. de C.V., ubicado en calle uno, lote 21, manzana 25, colonia San José la Escalera, la Delegación Gustavo A. Madero, de esta Ciudad.-----

Por lo tanto, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la presente denuncia ciudadana, por lo que, es de resolverse y se-----

## -----R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Conforme a los motivos expuestos, del reconocimiento de hechos se desprende que no se observaron olores y/o vapores del establecimiento denunciado, denominado Suplymak, S.A. de C.V., ubicado en calle uno, lote 21, manzana 25, colonia San José la Escalera, Delegación Gustavo A. Madero, lo cual fue informado en su oportunidad al C. Jesús Raya Alfaro, por lo que se tiene por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----



**T E R C E R O.-** Notifíquese la presente resolución al C. Jesús Raya Alfaro, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH